

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que habiéndose principiado á cerrar un terreno en el barrio de Arriba, jurisdiccion de Riotuerto, por órden de D. Francisco de la Cantolla, presentaron á la Autoridad municipal una denuncia Don Juan del Cerro y otros, porque con aquella obra se les privaba: primero, de la fuente de la Elguera, que siempre ha servido de abrevadero á ganados y de lavadero á los habitantes del indicado barrio: segundo, de una servidumbre pública de tránsito; y tercero, de tres carros de terreno erial pertenecientes al comun, que se apropiaba Cantolla; y examinado todo por el Ayuntamiento, estimó este en 8 de Febrero del corriente año 1862 que no existian los perjuicios que expresan los denunciados; y despues de oír á Cantolla en vista de los titulos de propiedad que presentó ante el mismo Ayuntamiento, convino uno de los denunciantes en retirar la denuncia y en presentar la renuncia á ella de sus demás convecinos, siempre que se comprometiera Cantolla, como se comprometió, á determinados pactos,

entre ellos el de dejar expedita el agua de la fuente de la Elguera cuando quieran los vecinos del barrio de Arriba, por donde les sea mas conveniente, bien á la izquierda, bien á la derecha de la carretera inmediata, á consecuencia de lo cual resolvió el Ayuntamiento en 26 del citado Febrero que Cantolla continuase cerrando el terreno, sin perjuicio del compromiso de que se ha hecho mérito:

Que en 15 de Marzo siguiente Don Ramon y D. Bernardo Gomez, vecinos de Riotuerto, como maridos de Doña Celedonia y Doña Rosa de la Mier, interpusieron ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas un interdicto, que pidieron que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que hallándose por largo tiempo en posesion de un prado cercado titulado de la Fuente, sito en barrio de Arriba, y de recibir por medio de un acueducto que existe en la pared Sur del prado las aguas sobrantes de la fuente de la Elguera y del pozo lavadero contiguo á la misma, D. Juan de la Vega y otros habian destruido el indicado pozo ó lavadero próximo á la fuente, y abierto nuevo cáuce ó zanja para conducir las aguas á las inmediaciones de las casas del barrio de Arriba, impidiendo que se introduzcan en el prado de los querellantes:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competente-

mente. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos en cuanto puedan dejar sin efecto los acuerdos dados por los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:
1.º Que el interdicto interpuesto en 15 de Marzo ante el Juez de primera instancia de Entrambasaguas versa

sobre si perjudican ó no á los querellantes las obras hechas para el disfrute por los habitantes del barrio de Arriba de las aguas de aprovechamiento comun de la fuente de la Elguera, materia sobre la que sustancialmente habia dictado en 26 de Febrero inmediato anterior un acuerdo el Ayuntamiento de Riotuerto que, tenga ó no tenga relacion alguna con los mismos querellantes, la tiene conocidamente directa con el régimen del indicado aprovechamiento de aguas:

2.º Que no ha podido acudirse respecto á esas obras de aguas de aprovechamiento comun del barrio de Arriba ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, sino por medio del recurso oportuno á la Autoridad administrativa, que es la competente para dictar acuerdos, como el que ha dado, y para cuidar de su ejecucion con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 545.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrahita, provincia de Avila, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Camilo Alonso Valdespino: para el de Graza- lema, provincia de Cádiz, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Pedro Santamaria y Gomez: para el de Cuenca, en la provincia del mismo nombre, á D. Dionisio Lodeiro y Fariña: para el de Albocacér, provincia de Valencia, á D. Angel Saenz Miera y Gonzalez; y para el de Valls, provincia de Tarragona, á D. Joaquin

Pesquer, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados, cuyos individuos todos han sido propuestos en las ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la pres-tacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 546.)

Negociado 8.º—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravio y dilaciones en el despacho de exhortos yuplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el dia para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administracion de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificacion.

3.º El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.º En el mismo dia de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y dondè no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.º El Fiscal ó Promotor Fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.º El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligación de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.º Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.º Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Peninsula, conforme á los tratados vigentes.

9.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolucion, comunicarán órden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion á este servicio se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas de la expedicion, recibo, vicisitudes y devolucion de cada exhorto.

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

EL SUBSECRETARIO,
Emilio Bernal.

Sres. Regente y Fiscal de.....

(Gaceta número 546.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion, Inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en fin del corriente año quede suprimida la division de ferro-carriles de Miranda, creada por Real órden de 5 de Diciembre de 1857.

2.º Que de los ferro-carriles que comprende la misma, se incorporen á la division de Zaragoza los de Tudela á Bilbao, y de las minas de Triano á la ria de Bilbao, y á la de Valladolid la seccion del ferro-carril del Norte comprendida entre Búrgos é Irún.

3.º Que ántes del 31 del actual se hagan cargo los Ingenieros Jefes de las divisiones de Valladolid y Zaragoza de los libros, planos y documentos respectivos á la que se suprime, con las formalidades establecidas, y segun la línea á que correspondan, proponiendo los mismos á esa Direccion general la distribucion de los instrumentos y material con arreglo á las actuales necesidades de cada una.

4.º Que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Manuel Estibaus limite desde la misma fecha sus funciones al servicio general de Obras publicas de las provincias Vascongadas, que desempeñaba á la vez con la inspeccion facultativa de ferro-carriles, adoptando V. I. las disposiciones que estime mas convenientes al servicio público respecto al personal subalterno de la division que se suprime.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 546)

Puertos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Prudencio Blanco, D. Carlos Sierra, Don Manuel Gutierrez y Perez y Garcia, armadores del puerto de Santander, se ha servido autorizarles para que por el término de dos meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios para la formacion de un proyecto de dique ó varadero en dicho puerto; entendiéndose que esta autorizacion no les dá derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 546.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 405.

Seccion de Estadistica.—Anuario.

Oportunamente se remitió á los Señores Alcaldes el Anuario estadisti-

co de 1861, y ya habrán recibido una circular para la formacion del relativo á 1862.

Creo no apelar en vano al patriotismo é ilustracion de los respectivos Ayuntamientos y encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes que en todo el mes de Enero próximo, sin falta alguna, remitan los datos correspondientes á los doce meses del año actual, reasumidos en un solo estado por cada uno de los conceptos siguientes.

Distancia de la poblacion al respectivo cementerio.

Número de sesiones celebradas por las Juntas municipales de Instruccion pública, de Beneficencia y de Sanidad con distincion de cada una.

Estado demostrativo del número de parroquias, asistentes al culto y dotaciones de personal (segun las paginas 57 á 65 del Anuario de 1861) poniéndose para ello de acuerdo con los Señores Curas párrocos.

Estado del número de individuos y empleados de los Ayuntamientos (pagina 85 del citado Anuario.)

Número de establecimientos de Beneficencia. (pagina 158.)

Servicio de las Casas de misericordia, huérfanos, desamparados, expósitos, maternidad y socorros domiciliarios (paginas 140 y 141.)

Movimiento de la poblacion penal (pagina 147.)

Número de Imprentas y número de periódicos, folletos y libros publicados. (pagina 175.)

Número de teatros, plazas de toros y otros espectáculos é importe de sus productos. (paginas 173 á 175.)

En la redaccion de los referidos datos encargo el mayor esmero, cuidado y exactitud: todos están igualmente interesados en decir la verdad; esta á nadie perjudica y los pueblos se habrán ya convencido de que ningun carácter fiscal ni vejatorio tienen las investigaciones estadísticas.

Albacete 10 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 406.

En el expediente formado para la provision de la vacante de guarda mayor de montes de la comarca de Alcaráz á instancia del Ingeniero del distrito forestal de esta provincia vistas las solicitudes presentadas por Manuel Gonzalez vecino de las Peñas de San Pedro D. Luis Muñoz Gutierrez de Hellín, Fernando Vizcaya y Campayo é Isidoro Pedrosa de Bogarra y Mateo Cantero de la de Alcaráz, Sargentos licenciados del ejército con buena nota: Juan Villaescusa cabo primero del ejército y Raimundo Rodenas de la Guardia civil ámbos con buena nota, y Juan Obdulio Garcia soldado con buena nota, inutilizado en campaña retirado con el haber mensual de noventa reales y agraciado con la cruz de M. I. L. y pension de treinta reales mensuales por haber sido herido de bala en una accion de Guerra en Africa: Vista la terna que el Ingeniero del ramo de acuerdo con el Comandante de la Guardia civil propuso para la plaza ya referida: Visto lo que se dispone en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Enero de 1855 y en el de 23 de Noviembre de 1859: Visto asimismo lo que se prescribe en el artículo 9.º de la ley de 8 de Julio de 1860 y la interpretacion que se ha dado al mismo por la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio, contestando á la consulta que sobre el mismo se le hizo por este Gobierno: Considerando que segun lo dispuesto en el referido artículo 9.º los individuos de la clase de tropa que

hayan vertido su sangre en los campos de batalla deben ser considerados con derecho preferente á ser colocados en el destino de que se trata así como en los demás de la administracion civil siendo correspondiente á su clase y hallándose en aptitud de desempeñarlos: Considerando que la mente de la citada ley es dar preferencia á los individuos de la clase de tropa que derramaron su sangre en el campo de batalla sobre cualquiera otro procedente del ejército aun que tenga ó haya tenido mayor categoria siempre que iguale cuando menos á los demás pretendientes en circunstancias de moralidad aptitud y demás cualidades necesarias para el desempeño del cargo de que se trata: Y considerando que Juan Obdulio Garcia se encuentra en el caso que marca la ley y que por lo mismo tiene un derecho preferente sobre los demás aspirantes; he tenido á bien nombrarle guarda mayor de montes de la comarca de Alcaráz con el sueldo anual de cuatro mil reales.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Albacete 13 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 407.

PARTE OFICIAL

Presupuestos.

Por el correo de este dia, remito á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el suficiente número de ejemplares impresos, para que procedan á formar los presupuestos municipales ordinarios, para el año económico, que principia en 1.º de Julio de 1863 y concluirá en 30 de Junio de 1864 y les advierto:

1.º Que dicho presupuesto ha de formarse por duplicado, acompañando á cada ejemplar, una relacion por separado por cada uno de los artículos del mismo.

2.º En dicho presupuesto, deben incluirse las cantidades necesarias, para la construccion ó reparacion de cementerios, cárceles, casas de Ayuntamiento, archivo, y para las demas obras ó mejoras que reclame cada localidad.

3.º Que tambien ha de acompañar, el estado comparativo de gastos é ingresos, por artículos, del presupuesto actual con el del año económico, exprexiéndose en las observaciones, las causas que motiven las diferencias de mas ó de menos.

4.º Formado el presupuesto por el Alcalde, se pondrá de manifiesto al público por el término de treinta dias, haciéndose así constar, como tambien si se presentaron ó no reclamaciones.

5.º Discutido y votado se remitirá á la aprobacion de este Gobierno de provincia á mas tardar para el 31 de Enero próximo.

6.º Por separado se formará un expediente para los recargos ordinarios que se soliciten para cubrir el déficit del presupuesto, el cual constará de una relacion por cada recargo y del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes. El expediente para los recargos extraordinarios constará de una relacion por cada uno de ellos, de un ejemplar del presupuesto en la forma que hubiere sido votado por el Ayuntamiento, y de un certificado del acuerdo del mismo y doble número de mayores contribuyentes, entendido con sujecion estricta al modelo que se inserta á continuacion.

7.º En la formacion de dichos presupuestos, se atenderán los Sres. Alcaldes á lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1857,

30 de Julio de 1859, y demás disposiciones posteriores.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, la mayor exactitud y puntualidad en este servicio, á fin de que se cumpla oportunamente lo dispuesto en el Real

decreto de 31 de Octubre último, y Real orden de la misma fecha.

Albacete 15 de Diciembre de 1862. José Gallostra.

El modelo que se cita es como sigue.

D..... Secretario del Ayuntamiento de..... provincia de.....

Señores

Certifico que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporación, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de..... fué presentado por el Sr. Alcalde en la sesión tenida el día..... de..... de....., á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los Sres. que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se expresan al margen, que se aprobasen los gastos de dicho presupuesto en la cantidad de rs. vn. (1.º)....., y los ingresos naturales calculados en la de rs. vn..... con lo cual resulta un déficit de reales vellon.....; y que para cubrirlo se propusieran los recursos siguientes, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859. Como recargos ordinarios, el..... por ciento en la contribucion territorial, cuyo producto se fija en rs. vn.....; el..... por ciento en la industrial calculado en rs. vn.....; el..... por ciento en las especies de consumo de la tarifa número 1.º publicada con el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, calculado su producto líquido en rs. vn.....; el..... por ciento en las de la tarifa número 2.º, cuyo rendimiento líquido ascenderá á la suma de rs. vn.....; y el..... por ciento que ha dejado de utilizar la Diputacion provincial del cincuenta por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa núm. 1.º, en cantidad de rs. vn..... Dichos recargos ordinarios componen la suma total de rs. vn..... que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante ó un descubierto de rs. vn.....) (2.º) Para cubrirlo acordaron los señores anotados al margen que se formase espedito separado de propuesta en los términos que prefija la orden de la Direccion general de Administracion de 15 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el..... por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá reales vellon.....; el..... por ciento sobre el quince en la industrial, calculado en rs. vn.....; y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números..... que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa núm. 2.º, unida al citado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, desde el epigrafe cera y grasas, á los cuales puede recurrir esta poblacion á titulo de especiales con arreglo al art. 25.º de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en rs. vn..... Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de rs. vn..... que unida á la de rs. vn..... á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante ó un descubierto de rs. vn.....)

Señores mayores contribuyentes.

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios, segun está mandado, expido la presente certificacion con el sello y V.º B.º del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaria, al que me refiero por medio de esta relacion.

V.º B.º El Alcalde,

NOTAS.

- 1.º Todas las cantidades y tipos de recargos, excepto las fechas, se escribirán en letra.
2.º Cuando quede nivelado el presupuesto terminará aquí la certificacion: si resultase sobrante se fijará la cantidad á que este ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificacion con arreglo á este modelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 25 del mes próximo pasado, para el arrendamiento en pública licitacion de cuatro casetas procedentes del Estado, sitas en término jurisdiccional de esta capital; se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tercera y última vez con la baja de la quinta parte de su tipo,

quedando reducido á la suma que á cada una se le señala en renta anual, y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial de 10 de Octubre del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública el día 28 del presente de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fia-

dor á satisfaccion de la autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion quinta del referido pliego. Albacete 11 de Diciembre de 1862. M. Martos Rubio.

Table with 3 columns: Número del inventario, Fincas que se citan, Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
40 Una caseta titulada Santa Bárbara sita en término de esta capital procedente del Estado en 38 40
41 Otra idem denominada Rosario de igual procedencia y en el mismo término en 38 40
42 Otra id. llamada Feria en id. de id. en 38 40
39 Otra id. titulada San Ildefonso en id. de id. en 40 »

20 por 100 de propios.—Circular.

Próximo á espirar el 4.º trimestre del corriente año, reitera esta Administracion la de 15 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial número 115, para que los Señores Alcaldes cumplan lo prevenido en aquella, respecto al mencionado 4.º trimestre que corre, y que remitan la certificacion é ingresen sus respectivas cuotas en Tesoreria para el día 5 de Enero próximo viniente.

Albacete 15 de Diciembre de 1862. M. Martos Rubio.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas.

Próxima la época en que deben presentarse en acto de revista las clases pasivas, y con el fin de que las que tienen consignados sus haberes por la Tesoreria de esta provincia, lo hagan dentro del término prefijado y con todas las formalidades requeridas por la Real orden de 22 de Agosto de 1855; se inserta á continuacion con todos sus extremos para su mejor observancia.

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos de la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

- 1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verifica-

rá en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde primero de Enero y primero de Julio.

3.º Con 10 días de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber; los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que correspon-

da, quienes por si ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurran

seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

14. Los Contadores y Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiene de principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.»

Lo que se pone en conocimiento de los Señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de Clases pasivas para que cumplimenten en todas sus partes la preinserta Real orden; debiendo hacer presente esta Contaduría que á los individuos de dichas clases que dejen de pasar revista en el próximo mes de Enero de 1863, se suspenderá el pago de sus haberes hasta que la Junta superior determine lo que crea mas conveniente; quedando eximidos de presentacion personal los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, que la evitarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á la Contaduría de mi cargo, conforme lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Albacete 13 de Diciembre de 1862. El Contador de Hacienda pública, *Dionisio Alonso*.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto, y término de treinta dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletín ofi-

cial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos, por virtud del fallecimiento de D. Miguel Dutrús y Fabra, oficial primero de Hacienda pública, que ha tenido lugar en esta capital y al parecer intestado, á fin de que dentro del expresado término, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivás.

COMISION DE LIQUIDACION

DE HABERES ATRASADOS DEL DISTRITO DE GRANADA.

Circular.

Estando esta comision empezando á liquidar las clases de Estados Mayores de Plaza escedentes de id. Gefes y oficiales que estuvieron empleados en comisiones activas del servicio y de reemplazo en este Distrito en las épocas de 1.º de Julio de 1828 hasta fin de 1849, y siendo indispensable para la debida aclaracion de los créditos y débitos que á cada uno puedan corresponderle, la presentacion en esta dependencia de los ajustes que obren en poder de los interesados formados por los habilitados de aquellas épocas ó autoridad competente, se invita á todos los Señores que pertenecieron á las clases citadas ó en defecto á sus herederos, para que en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, de seis los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico y ocho para el extranjero y Filipinas, remitan á esta Comision por conducto de las respectivas autoridades militares, los insinuados ajustes, pues de no verificarlo quedarán sujetos á las distribuciones que arrojen los documentos que existen en esta oficina segun previene el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.

Granada 21 de Noviembre de 1862. El Comandante encargado, Fernando Camino.

SECCION NO OFICIAL.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comision Provincial de Estadística.

Esta interesante publicacion se halla de venta en este Establecimiento y en las Imprentas de los Señores Serna y Soler, Rosario, 40; y Ruiz, Mayor, 47.

Precio de cada ejemplar

14 reales.

En este Establecimiento se encuentran de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, segun modelos circulados por la Administracion de Hacienda Pública.

Tambien hay para la contribucion de consumos.

LA MODESTA.

Esta empresa de negocios, se ocupa con preferencia en la compra y venta de fincas, de Deuda del Estado, de acciones de sociedades, de administrar bienes ó de recaudar rentas, de representar á cualquiera individuo ó corporacion para cuanto se le ofrezca ó para un servicio determinado.

Oficinas, Calle Mayor, número 64, 3.º izquierda, Madrid.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluvio-metro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilación.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
12	711,63	0,01	24	14	10	3,3	1,2	2,3	8,7	10,5	82	61	O. E. O.	»	2,34	Casi despejado.
13	712,01	1,98	18	10,6	4,4	—1	—6	3	3,8	9,6	90	71	O.	»	2,10	Nubes con escarcha.
14	710,66	1,38	22	9	13	—1,3	—4	2,7	3,1	7,7	97	78	O.	»	2,17	Cubierto con idem.

P. A. del Catedrático Encargado,
FRANCISCO BLANES.